

**Constancia secretarial.** Se informa a la señora Juez que la presente demanda nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente de estudio preliminar. Sírvase proveer.

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ  
Secretaria

**PASA A JUEZ.** 27 de enero de 2023. GNJS

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

---

#### AUTO No. 136

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

i) Revisada la presente demanda, se advierte que la misma **NO** tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) Las pretensiones invocadas carecen de sujeción a lo dispuesto en la Ley, habida cuenta que, en general, no existe precisión ni claridad al respecto -*núm.4 art. 82 C.G.P.-*, si en cuenta se tiene lo siguiente:

**PRIMERA:** Sírvase decretar el aumento de la cuota alimentaria que suministra el Señor JEFFERSON YULIAN GAVIRIA ANDRADE, para su hija la menor EMMA GAVIRIA OREJUELA, de acuerdo su nivel de ingresos mensual.

**SEGUNDA:** Sírvase igualmente, ordenar al demandado que consigne dicha cantidad a órdenes de su Despacho o sean entregados a la madre en la forma como lo ha venido haciendo.

Se solicitó el aumento de una cuota alimentaria a cargo del padre; no obstante, se omitió concretar la cuantía perseguida, constituyendo un factor incierto e indeterminable la petitoria.

b) Resulta importante acotar entonces que, siendo el memorial poder un anexo obligatorio de la demanda conforme lo enseña el numeral 1º del artículo 84, este debe aproximarse determinando y claramente identificando el asunto sobre el cual versara el litigio, razón por la que, en esta oportunidad, el Despacho se abstendrá, inclusive, de reconocer personería para actuar a la togada, hasta tanto medie claridad frente a las pretensiones de la demanda, las que presidirán el concebimiento de mandato a su favor. información denunciada en el acápite de notificaciones del escrito de demanda como perteneciente a la parte actora.

Para el efecto, de ser el caso, se podrá conferir el memorado poder en virtud de los preceptos del Código General del Proceso; o conforme las normas previstas en la Ley 2213 de 2022. Esta última disposición impone, al poder otorgado, necesariamente, acreditarse que fue concedido a través de mensaje de datos<sup>1</sup>, es decir, a través de cualquier medio electrónico, óptico o similar, verbigracia: mensajes de correo electrónico, SMS o mensaje por WhatsApp, telegrama y otros, **lo que guardará relación o similitud a la información denunciada en el acápite de notificaciones del escrito de demanda como perteneciente a la parte actora**

c) Se extrañó aportación de **prueba sumaria**, que soporte la relación detallada de los gastos de la menor, conforme lo prevé el numeral 3 del artículo 84 del C.G.P.

d) Si bien indicó la dirección electrónica del demandado para efectos de surtir la notificación al tenor de lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, **NO** efectuó la aportación de las respectivas constancias que persuadan al Despacho de que el correo electrónico indicado **SI corresponde a JEFFERSON YULIAN GAVIRIA ANDRADE**, verbi gratia, pantallazos de sus redes sociales, un mensaje de datos proveniente de la misma o documento donde lo haya manifestado expresamente; no obstante, si la notificación personal será surtida conforme los artículos 291 y ss del C.G.P. deberá expresarlo tácitamente.

e) Teniendo en cuenta, lo establecido en la Ley 2213 de 2022, se observa que se omitió acatar lo dispuesto en el inciso 4°, artículo 6° de la mencionada Ley, esto es, enviar la demanda y sus anexos, simultáneamente por medio electrónico, o en su defecto a la dirección de correo físico

ii) Por lo anterior, se hace indispensable que la actora ajuste el escrito demandatorio en su totalidad de cara a los lineamientos normativos enantes advertidos, so pena, de que la misma sea rechazada por incumplimiento de los requisitos establecidos para procesos de esta estirpe –art. 90 del C.G.P.-

iii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la modalidad de justicia digital que permite avanzar en las causas judiciales y que su imposición se hizo necesaria como medida permanente, **DEBERÁN** ser enviadas a la dirección electrónica de este juzgado [j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co), integrándose en un mismo escrito: **la demanda, subsanación y demás anexos que se acompañen.**

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI,**

---

<sup>1</sup> **Artículo 2° Ley 527 de 1999** "(...) a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax; (...)".

**RESUELVE.**

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte actora un término de *CINCO (5) DÍAS* para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

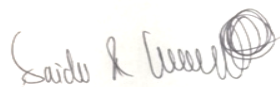
**PARÁGRAFO PRIMERO.** La demanda y el escrito de subsanación deberá integrarse en un mismo escrito.

**TERCERO. ABSTENERSE** de reconocer personería jurídica al abogado JUAN CARLOS PERDOMO ZAMBRANO, teniendo en cuenta lo dicho en la parte motiva del presente.

**CUARTO. ADVERTIR** a los interesados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional [j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co); y que **de conformidad con el Acuerdo No. CSJVAA21-74 del 7 de septiembre, expedido por el Consejo de la Judicatura – Valle del Cauca, el horario laboral y de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 del mediodía y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m. Cualquier memorial que llegue por fuera del horario laboral no ingresará a las bandejas del correo electrónico, de acuerdo al bloqueo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en atención a la ley de desconexión laboral –Ley 2191 de 2022-.**

**QUINTO. EXTERIORIZAR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**

**Jueza.**